

**REPORTE AUDIENCIA DEL ART. 373 DEL C.G.P.  
(AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

**1. Datos del proceso.**

<b>Despacho:</b>	Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Istmina
<b>Naturaleza del proceso:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Cuantía:</b>	\$ 291.765.985
<b>Demandantes:</b>	1. Fabián Asprilla Orejuela 2. Teresa Mosquera Orejuela 3. Fabio Asprilla Mosquera 4. Fabiana Asprilla Mosquera 5. Nayibe Asprilla Mosquera 6. María Asunción Mosquera de Asprilla
<b>Apoderado:</b>	Dr. Leyson Manuel Mosquera Ramos
<b>Demandados:</b>	1. COOTRASANJUAN 2. Zurich Colombia Seguros S.A. 3. Edilberto Mejía García
<b>Llamados en garantía:</b>	1. Allianz Seguros S.A. 2. Edilberto Mejía García 3. Zurich Colombia Seguros S.A.
<b>Radicado:</b>	273613103002-2020-00047-00
<b>CASE:</b>	20863
<b>Apoderado designado:</b>	Gerardo Quiceno Gómez

**2. Inicio de la diligencia.**

Inicia la diligencia a las 9:00 a. m. del 13 de febrero de 2024.

**3. Presentación de las partes.**

Me reconocen personería para actuar como apoderado sustituto.

**4. Decide solicitud de aplazamiento.**

No accede al aplazamiento porque la comparecencia del RL de COOTRASANJUAN no es necesaria en esta diligencia.

## 5. Testimonios.

La parte demandante desiste de los testimonios de Wilder Mosquera Mosquera y Carlos Alberto Quinto Martínez.

### Primer testigo de la parte demandante, Luz Magola Murillo Mosquera.

Fue un accidente que ocurrió a las 6:00 p. m., una buseta atropelló a Fabián y había mucha multitud. Sé que hubo muchos accidentados porque yo estaba presente en el lugar.

En qué lugar estaba ud y qué vio: yo estaba en una tienda que queda al borde de la vía.

Qué observa: escuché el ruido de la buseta porque había mucha gente, ruido y música.

Dónde estaba Fabián: Fabián estaba en la misma tienda donde estaba yo.

Desde hace cuánto tiempo conoce a Fabián: 2001.

Sabe por qué había mucho ruido: estaban celebrando las fiestas patronales. Se ponen unas bocinas grandísimas.

Esa tienda a qué distancia se encuentra de la vía: a un metro de la vía.

Sabe a qué se dedicaba Fabián: sí, él jugaba fútbol, la cultura y todo eso antes del accidente.

Conoce a los familiares del señor Fabián: sí.

Después del accidente cómo ha visto al señor Fabián: quedó caminando cojo, la pierna se le hincha demasiado, no puede realizar sus actividades de forma normal.

Y los familiares: bastante preocupados, es el hijo varón de la casa.

Ud cuánto tiempo llevaba aproximadamente en esa tienda: llevaba como unos 15 minutos.

Ud habló con el señor Fabián en la tienda: no hablé con él.

Ud sabe o le consta qué compró Fabián en esa tienda: no sé, sólo sé que estaba haciendo un mandado de la mamá.

Ud vio el accidente o sólo escuchó el ruido y luego volteó a mirar: no lo vi, porque había mucha gente y ruido.

Cuántas personas había en el lugar: vi al muchacho atropellado, había unas 150 personas en ese momento.

Sólo la tienda está a un metro de la vía: hay unas edificaciones que están más lejos y otras más cerca de la vía.

Ud hacía parte de esa celebración: no, en el momento no hacía parte de las fiestas.

Ud con qué frecuencia habla o se ve con Fabián: entre semana y de más.

Su relación es con Fabián con o la familia o con todos: comunicación con ellos, como somos vecinos.

Ud lo acompañaba a partidos de fútbol: no, en realidad no, sólo cuando se hacían campeonatos.

Como apoderado de Allianz Seguros S.A. formulo tacha de sospecha contra la testigo.

Zurich Colombia Seguros S.A. desiste del testimonio de los agentes de tránsito.

## **6. Alegatos de conclusión.**

**Inicia la parte demandante.**

Se configuraron los 3 requisitos de la RCE.

Había mucha gente en la vía por las fiestas patronales.

La pérdida de frenos no es excluyente de responsabilidad.

La ausencia de dictamen no implica que no se sepa su condición de salud actual.

**Sigue el apoderado de COOTRASANJUAN.**

No se probaron los hechos de la RCE.

Eximente de responsabilidad.

COOTRASANJUAN no fue el causante del daño.

**Sigue apoderada de Zurich Colombia Seguros S.A.**

No hay lugar a afectar la póliza

Se agotó el valor asegurado en la póliza

No se cumplieron los requisitos de la RCE

Medicina legal – estaba en una rumba

**Finalizo como apoderado de Allianz Seguros S.A.**

Sobre el accidente:

Hecho exclusivo de la víctima

No se probó el daño de los frenos

Medicina legal – estaba en una rumba

Sobre los perjuicios reclamados:

No se probó el daño emergente

No hay PCL para el lucro cesante, ni se probaron sus ingresos

Daño moral exorbitante

No es procedente el daño a la salud

Sobre el contrato de seguro:

Exclusiones

Edilberto Mejía García no compareció al presente proceso

Deducible \$ 1.500.000

COOTRASANJUAN carece de legitimación para llamar en garantía Allianz

**7. Sentencia.**

Sentencia 003 del 13 de febrero de 2024.

La RC es la obligación de resarcir un daño por dolo o culpa.

La RCE es la que nace sin la existencia previa de un vínculo.

Elementos: hecho, culpa, nexo causal y daño.

Actividades peligrosas: art. 2356 del C.C. de la cual hace parte la conducción de vehículos.

Presunción a favor de la víctima. Inversión de la carga probatoria.

Para exonerarse de responsabilidad se debe acreditar una causa extraña.

#### Valoración de las pruebas, art. 164 del C.G.P.:

No existe discusión en cuanto a la ocurrencia del accidente en la vía que de Condoto conduce a Quibdó.

Vehículo asegurado por Zurich y por Allianz.

Se probó la falla en los frenos del vehículo.

La historia clínica del demandante se evidencia su ingreso a urgencias, entra cargado, trauma en el tobillo izquierdo y se le da de alta al día siguiente.

Herida suturada de 14 cm, dolor a la palpación.

Se le dio incapacidad de 7 días.

Medicina Legal indicó la versión de los hechos del demandante, donde dice que estaba en una rumba en la calle.

El IPAT describe la clase de accidente como atropello, falla en los frenos del carro. Lugar contaminado por aglomeración de personas. El demandante aparece como uno de los lesionados.

Existe contrato de afiliación del carro a COOTRASANJUAN.

Existe póliza de seguro de Zurich donde se observa valor asegurado de 300 SMLMV.

Existe póliza de seguro de Allianz donde se observa valor asegurado \$ 4.000.000.000.

El demandante manifiesta que había mucha gente, que la llanta le dio en el pie, que el impacto se dio por fuera de la vía. Que ya había cruzado la calle, que iba a hacer un mandado, que sí había una fiesta pero que él no tomó. Contrario a lo que dijo a Medicina Legal. Dijo que trabajaba en un taller y en minería. Vivía con sus padres y hermanos, ya no.

Los demás miembros del grupo familiar. La madre dijo que lo mandó a hacer un mandado. El padre dijo que estando en casa se dio cuenta del accidente, pero no lo presenció. Desde hace 2 años no vivía con los padres. Las hermanas dicen lo del mandado. La abuela dice que estaba en casa, pero se dio cuenta al día siguiente del accidente.

Como se observa, la víctima directa y su familia dicen que el lesionado fue impactado cuando ya había pasado la calle y hablan sobre la dificultad para trabajar por el accidente.

El RL de COOTRASANJUAN manifestó la vinculación del carro, habló sobre las pólizas del carro y habló sobre la falla en los frenos. Supo del accidente.

Los RL de las asegurados hablan de las pólizas. Zurich dijo que ya había hecho pagos y Allianz dice que como el carro estaba por fuera del perímetro urbano, por lo tanto, no tiene obligación de pago.

La testigo Luz Magola habló de los hechos, que había una multitud, que estaba en una tienda, había mucho ruido, vio a Fabián en el piso, que se dedicaba al fútbol y que estaba haciendo un mandado de su mamá. Que llevaba en el lugar 15 minutos, pero no habló con Fabián. Sobre la tacha, el despacho dijo que sí será tenido en cuenta el testimonio, pero será valorado con mayor rigurosidad.

Los demandados dijeron que Fabián estaba en una celebración sobre la vía, que el IPAT codificó al lesionado, lo cual concuerda con lo observado en el documento de Medicina Legal. Que el demandante estaba en una celebración en plena vía pública, contrariando disposiciones normativas. Que el vehículo estaba siendo revisado siempre.

A partir de lo anterior, surgen dos situaciones opuestas: la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas.

La culpa exclusiva de la víctima sólo surge cuando la acción de la víctima fue determinante en el hecho.

Sobre la concurrencia de culpas: hay participación de la víctima, pero no es motivo exclusivo del daño.

Es claro entonces que ocurrió el hecho causante del daño y el demandante es el afectado. Sobre el daño se evidencian las lesiones del demandante. Sobre el nexo causal, se encuentra debidamente probado que el carro perdió los frenos y atropelló personas, es decir, no se rompió el nexo causal. Sobre el actuar de la víctima, se probó que el señor sí estaba en una rumba en la calle; sobre las declaraciones de las partes, ocurrieron 6 años

después del accidente y ni siquiera vieron los hechos y sobre la testigo, se cae de su propio peso porque ni siquiera habló con el lesionado, por lo que no sabría si el demandante efectivamente estaba haciendo un mandato. Por lo tanto, se concluye que el demandante tuvo un aporte significativo en el accidente.

La falla en los frenos no es excluyente de responsabilidad, pues la actividad lucrativa de la empresa supone que las fallas en los frenos son inherentes a dicha actividad. Por lo tanto, serán responsables tanto la afiliadora como el propietario del carro. Tampoco se probó que la falla en los frenos fuera una fuerza mayor o caso fortuito. No queda la menor duda que estamos frente a una concurrencia de culpas. La culpa se presume entonces. La carga se traslada al demandado y probar una causa extraña. En el presente caso no se puede concluir que sólo se trató de un hecho exclusivo de la víctima. Se encuentra probada la participación de ambas partes. Por lo tanto, se probó el nexo causal. La víctima directa se expuso al riesgo. Por lo que se rebajará la indemnización en un 50 %.

Sobre los perjuicios reclamados:

Se piden daños materiales e inmateriales.

Daño emergente: todas las erogaciones económicas en que incurrieron las partes. En el presente caso no se aportó prueba alguna y no tiene vocación de prosperidad.

Lucro cesante: valores que deja de recibir el lesionado. Tampoco se probó, no hay medios de pruebas encaminados a demostrar lo anterior. Sobre los interrogatorios y la testimonial tampoco se puede concluir que ese dolor del demandante sea consecuencia del accidente. Sobre la actividad deportiva del demandante es un hecho completamente nuevo y ni siquiera se planteó en la demanda ni en los interrogatorios de las partes. Por lo tanto, tampoco será acogida.

Pero sí está probada la incapacidad médica de 7 días, por lo tanto, sí incide en la actividad laboral del demandante. Tampoco se probaron los ingresos del demandante, pero se presumirá el SMLMV actual (para actualizar la condena) y, por lo tanto, se deberá pagar la suma de \$ 303.333 a favor del lesionado.

Perjuicios morales: se presume el perjuicio ya que no es fuente de enriquecimiento. Con la historia clínica se demostró la lesión. Pero la lesión no es de mayor trascendencia ni gravedad. Todos los demandantes tienen derecho a la indemnización, así:

Para Fabián la suma de 10 SMLMV; para cada uno de sus padres la suma de 6 SMLMV; para cada una de sus hermanas y su abuela la suma de 4 SMLMV. Indemnización se reducirá en un 50 %.

Daño a la salud: se niega la pretensión.

En conclusión, la COOTRASANJUAN y Edilberto Mejía García deben responder por los perjuicios de la parte demandante.

Sobre las aseguradoras:

Zurich dice que se agotó el valor asegurado. En la certificación se observan los valores pagados y los pendientes de pago. Se observan 300 SMLMV de valor asegurado. No puede precisarse que el monto se encuentra agotado. No se probó que los recursos han salido de la aseguradora. Como eso no se demostró, es procedente la condena a Zurich al reembolso del valor al asegurado. Además, sobre la ausencia de daños extrapatrimoniales en la póliza de Zurich, se debe indicar que en las condiciones particulares de la póliza sí se incluyeron los daños morales, por lo tanto, Zurich sí debe responder por esos valores. Sobre la prescripción, se debe advertir que se suspendieron los términos por Covid 19, además se interrumpió la prescripción de acuerdo con el art. 94 del C.G.P., pues en la constancia de no acuerdo del 6 de junio de 2019 y la demanda se presentó dentro del término legal.

Allianz argumentó 2 exclusiones. En la póliza se especifica que la zona de circulación del carro es la ciudad de Quibdó. Se observan las exclusiones en la póliza. En la demanda se dijo que los hechos ocurrieron en otro municipio, así como se observa en el IPAT. Por ello, le asiste razón a la aseguradora con decir que el accidente ocurrió por fuera de la ciudad de Quibdó, pues el carro estaba circulando por fuera del municipio de Quibdó. La excepción está llamada a prosperar y se niegan las pretensiones en contra de Allianz, no se estudiarán las demás excepciones.

En cuanto al llamamiento de COOTRASANJUAN a Allianz, la aseguradora dice que no tiene legitimación en la causa. El Art. 64 del C.G.P. habla del llamamiento y permite hacer concurrir a un tercero al proceso. En este caso, se aportó una póliza en la cual es beneficiario otra empresa y otro asegurado, no se observa a COOTRASANJUAN, por lo tanto, se puede concluir que Allianz tiene razón y COOTRASANJUAN no tiene legitimación

para llamar en garantía a esa aseguradora, se declarará probada esa excepción y no se estudiarán las demás excepciones.

### **Decisión.**

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por los convocados en el proceso como demandados, excepto la concurrencia de causas y la excesiva tasación de perjuicios que se declaran probadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. Declarar probada la falta de legitimación en la causa propuesta por Allianz Seguros S.A. en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

3. Declarar no probadas las excepciones propuestas por Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a lo dicho en precedencia.

4. Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación objeto del llamado en garantía” propuesta por el señor Edilberto Mejía García en contra de COOTRASANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

5. Declarar probada la excepción denominada “Falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo” propuesta por Allianz Seguros S.A., conforme a lo dicho en precedencia.

6. Declarar civilmente responsable de la afectación sufrida por el señor Fabián Asprilla Orejuela a COOTRASANJUAN y al señor Edilberto Mejía García en ocasión de los hechos ocurridos en el corregimiento San Rafael El Dos, municipio de Unión Panamericana, el 16 de octubre de 2016, conforme a los antecedentes expuestos.

7. Condenar a la empresa COOTRASANJUAN y al señor Edilberto Mejía García a pagar a los demandantes los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, \$ 303.333.

Por concepto de perjuicios morales para Fabián Asprilla Orejuela la suma de 10 SMLMV; para Fabio Asprilla Mosquera y Teresa Mosquera Orejuela la suma de 6 SMLMV; para

Fabiana Asprilla Mosquera, Nayibe Asprilla Mosquera y María Asunción Mosquera de Asprilla la suma de 4 SMLMV para cada una de ellas.

**8.** Declarar la concurrencia de causas en la producción del daño sufrido por el señor Fabio Asprilla Mosquera, por tanto, la condena anteriormente impuesta en contra de la empresa COOTRASANJUAN y el señor Edilberto Mejía García, se reduce en un 50 %, por lo que finalmente se deberá pagar a los demandantes los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, \$ 151.666.

Por concepto de perjuicios morales para Fabián Asprilla Orejuela la suma de 5 SMLMV; para Fabio Asprilla Mosquera y Teresa Mosquera Orejuela la suma de 3 SMLMV para cada uno; para Fabiana Asprilla Mosquera, Nayibe Asprilla Mosquera y María Asunción Mosquera de Asprilla la suma de 2 SMLMV para cada una de ellas.

**9.** Condenar a Zurich Colombia Seguros S.A. a reembolsar al demandado COOTRASANJUAN los valores que son objeto de condena en virtud de la presente sentencia, hasta el límite del valor asegurado.

**10.** Negar las pretensiones invocadas contra Allianz Seguros S.A. como llamado en garantía, conforme a lo dicho en precedencia.

**11.** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**12.** Se condena en costas a la parte demandada, quedando excluidas las aseguradoras, se fijan las agencias en derecho en el 5 % sobre los valores reconocidos.

**Apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.**

**Apoderada de Zurich Colombia Seguros S.A. pide aclaración de la sentencia** pues en la parte motiva se dijo que la póliza se afectaría si hay disponibilidad de valor asegurado, sin embargo, en la parte resolutive no se dijo nada al respecto. Se debe indicar que ese pago está sujeto a la disponibilidad del valor asegurado.

El despacho resuelve la aclaración: se adiciona la sentencia indicando que no se puede superar el valor asegurado.

Apoderada de Zurich Colombia Seguros S.A. interpone recurso de apelación.

Como apoderado de Allianz Seguros S.A. manifiesto que me encuentro conforme con la decisión.

Apoderado de COOTRASANJUAN interpone recurso de apelación.

Se conceden los recursos de apelación interpuestos en el efecto suspensivo.